

Constancia Secretarial: Medellín, 16 de diciembre 2021, Señora Juez, le informo que, el 25 de junio del corriente año la Comisaría de Familia Comuna Doce, Santa Mónica, Medellín, remitió de forma completa el expediente, y el oficio indicando que se trataba de un Consulta.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STE LLA GIRALDO GIRALDO

S e c r e t a r i o



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------|--|
| Radicado: | 05001 31 10 010 2021- 00147 01 |
| Proceso: | Especial – Violencia intrafamiliar (Consulta). |
| Denunciante: | David Alejandro Díaz Peláez |
| Denunciado: | Carlos de Jesús Paniagua Chica |
| Asunto: | Confirma íntegramente. |
| Interlocutorio: | 00379 de 2021 |

Consulta la **COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA DOCE, SANTA MONICA, MEDELLÍN**, respecto a lo resuelto por ellos en resolución No. 89 del 10 de marzo de 2021, en la causa con radicado No. 2-0009803-20-01, en donde se declaró la responsabilidad por parte de **CARLOS DE JESÚS PANIGUA CHICA**, y en consecuencia, lo sancionó con la obligación de pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales, o lo que es lo mismo, a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052,oo)**.

ANTECEDENTES

El señor **DAVID ALEJANDRO DIAZ PELAEZ** el 18 de noviembre de 2020, denunció al señor **CARLOS DE JESÚS PANIGUA CHICA** por incumplimiento a las medidas adoptadas por la **COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA DOCE, SANTA MONICA, MEDELLÍN**, dictadas en la resolución No. 276 del 29 de octubre de 2020.

Dicha entidad, avocó conocimiento de las diligencias, ordenó iniciar el trámite incidental, notificar a las partes, y, se citó a las partes a audiencia de descargos y de fallo.

El incidentado, pese a estar debidamente citado, no se manifestó al respecto, y no asistió a la diligencia de descargos, tal y como se colige del informe obrante a folio 33 del expediente.

El incidentista asistió a la diligencia de descargos al cual fue citado. (folio 211 al 213 del expediente).

Evacuado el acopio probatorio recaudado, el cual se redujo a las declaraciones rendidas por el denunciante, por las testigos **MARIBEL PANIAGUA DIAZ, MARIA CRISTINA DIAZ, y MARTHA CECILIA LONDOÑO CHICA**, los descargos del incidentista **CARLOS DE JESÚS PANIGUA CHICA**; y a la prueba documental (audios) recaudada, la referida Comisaría de Familia declaró probados los nuevos hechos de violencia de parte del señor **CARLOS DE JESÚS PANIGUA CHICA**, en contra del señor **DAVID ALEJANDRO DIAZ PELAEZ** y, en consecuencia, el incumplimiento de las medidas dictadas en resolución No. 276 del 29 de octubre de 2020, y No. 311 del 18 de noviembre de 2020. sancionado al primero al pago de una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales, o lo que es lo mismo, a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052, 00)**. Y respecto a la suspensión de las visitas del señor **CARLOS PANIAGUA CHICA** a su progenitora, conforme a la visita domiciliaria programada el 15 de marzo de 2021 por la Comisaria de Familia 12, se restablecieron las visitas, con los parámetros señalados en el Acta, so pena de suspender nuevamente de plano por los señores **DIAZ PELAEZ, MARIBEL PAMIAGUA DIAZ** comunicando los hechos y la decisión a ese Despacho.

Finalmente, se ordenó remitir las diligencias ante el Juez de Familia en grado de consulta.

CONSIDERACIONES

El Comisario de Familia tiene a su alcance la figura de la sanción por incumplimiento a las medidas de protección, a quien hace caso omiso de las mismas en los asuntos de violencia intrafamiliar; con el objeto de amparar los derechos de las víctimas que han reclamado su protección, porque éstas resultarían ineficaces si no existiese un instrumento que asegure su cumplimiento (artículo 12 del Decreto 652 del 1991 en concordancia con el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991).

Establece el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 que:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante, cuando a juicio del Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso”. (Subrayas y negrillas del despacho)

Así mismo, establece el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”.

En todo caso el Comisario establecerá los demás efectos de la decisión para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este

decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

FINALIDAD DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

Según la sentencia C-055 de 1993 “La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.”

En el acto de la consulta del trámite administrativo de violencia intrafamiliar la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por incumplimiento de la orden impartida.

Al tener como finalidad el establecer la legalidad del auto consultado, su análisis se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la decisión de las medidas definitivas por violencia intrafamiliar en la cual se dio la orden de cumplimiento que se alega incumplida.

Revisado el auto que avocó conocimiento de las diligencias y estando debidamente notificado el denunciado del auto que inicio el trámite, se realizó audiencia de pruebas y fallo en la cual se indicó que las medidas de protección dictadas en los casos de violencia intrafamiliar buscan proteger a todos los miembros de la familia de comportamientos que lesionen la armonía y la unidad familiar y minimicen las consecuencias que tales actos tienen en la salud, integridad física, autoestima y en las posibilidades de desarrollo personal de sus miembros

En consecuencia, en la decisión proferida la **COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA DOCE, SANTA MONICA, MEDELLÍN**, en resolución No. 089 del 10 de marzo de 2021, en la causa con radicado No. 2-0009803-20-01, señaló claramente las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección; personalmente, se le enteró de la imposición de multa de dos (2) SMLMV. Así mismo se le hizo saber que en caso de incumplir nuevamente la medida de protección dictada por dicho despacho, se dará lugar a imponer la sanción de arresto por treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días.

Conforme a lo anterior, es claro para este Despacho que la decisión proferida por la Comisaría de Familia se fundamentó en las pruebas recaudadas y practicadas oportunamente, que efectivamente permiten concluir el incumplimiento de las medidas de protección adoptadas por ésta en resolución No. 276 del 29 de octubre de 2020, en la causa con radicado No. 2-0009803-20, por parte del señor **CARLOS DE JESÚS PANIGUA CHICA**.

Sin necesidad de más consideraciones, se procederá a *CONFIRMAR* la sanción impuesta al señor **CARLOS DE JESÚS PANIGUA CHICA** por parte de la **COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA DOCE, SANTA MONICA, MEDELLÍN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR lo resuelto por **COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA DOCE, SANTA MONICA, MEDELLÍN**, en resolución No. 089 del 10 de marzo de 2021, dictada en la causa con radicado No. 2-0009803-20-01, en donde se declaró el incumplimiento de las medidas dictadas en la resolución No. 276 del 29 de octubre de 2020, por parte de **CARLOS DE JESÚS PANIGUA CHICA**, y en consecuencia, lo sancionó con la obligación de pagar una multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales, o lo que es lo mismo, a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052, 00)**.

SEGUNDO. - A la ejecutoria de esta providencia vuelvan las diligencias a la **COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA DOCE, SANTA MONICA, MEDELLÍN**, previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad
pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

mc

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56cff96fb92b181ae24a3fe470c5e97d188cb589c4d58d67c75bae3aa61bbee**

Documento generado en 17/01/2022 07:12:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>